



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-560/2025

ACTOR: CÉSAR PINEDA ZÁRATE¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente juicio y, en consecuencia, **desecha la demanda**, al operar la **preclusión del derecho de impugnación del actor**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁴. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el

¹ En adelante, actor, promovente o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 4 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En lo consecutivo, DOF.

⁴ En subsecuente, Reforma judicial.

que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁵

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁶ el diez de octubre dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁷ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado los Comités de Evaluación, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁶ En adelante CJF.

⁷ En lo posterior, Acuerdo de insaculación.



De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

7. Registro. En su oportunidad el actor se registró en la convocatoria emitida por la responsable⁸, para el cargo de juez de Distrito⁹

8. Dictamen de no elegibilidad. A decir del actor, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité emitió dictamen en el cual, concluyó que el promovente no es elegible al no cumplir con el punto 7, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 7, de la Convocatoria.

9. Demandas. A fin de cuestionar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó a través del portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, escrito de demanda de recurso de inconformidad.

Asimismo, el dieciocho siguiente presentó otras dos demandas,¹¹ mediante la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, para reclamar la referida exclusión.

10. Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.¹²

11. Acuerdo de remisión. En atención a lo anterior, en su oportunidad, la SCJN remitió a esta Sala Superior diversas demandas de inconformidad, -- entre ellas el recurso de inconformidad del ahora actor-- al considerar su competencia para conocer y resolver los asuntos, derivado de la reforma a la mencionada ley orgánica.

12. Sentencia (SUP-JDC-28/2025 Y ACUMULADOS). A partir de las demandas de los recursos de inconformidad que fueron devueltos por la

⁸ Obteniendo el folio 17-PSJDTO y número de expediente 16/2024.

⁹ En las materias de amparo, civil, administrativa, de trabajo y juicios federales.

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ Las cuales mediante acuerdo de esta Sala Superior aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro y recaído en el expediente SUP-JDC-1479/2024 y su acumulado, fueron reencauzadas a la SCJN.

¹² Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.

SCJN, esta Sala Superior integró sendos expedientes de juicios de la ciudadanía, correspondiendo a la demanda del actor, el juicio SUP-JDC-189/2025, el cual, después de ser acumulado a otros juicios similares, con fecha veintidós de enero se resolvió en el sentido de **confirmar** el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los **dictámenes de no elegibilidad** respecto de las personas promoventes, entre ellas el ahora actor.

13. Presunta omisión. El veintitrés de enero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía *vía per saltum* directamente ante esta Sala Superior, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante la cual impugna la omisión atribuida al Comité señalado como responsable, de dar trámite y resolución al recurso de inconformidad interpuesto el dieciséis de diciembre pasado, a fin de cuestionar el dictamen de no elegibilidad.

14. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-560/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se acuerda: **a)** radicar el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionado con una cuestión litigiosa que tiene lugar en el marco de una elección de personas titulares de juzgados de distrito.¹³

¹³ En términos de los artículos 96, párrafo primero, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución"); 256, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo segundo, y 80, numeral primero, inciso i), de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que la presente demanda debe **desecharse**, porque el actor **agotó de manera previa su derecho de acción**.

Lo anterior, derivado de que esta Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-28/2025 y acumulados**, se pronunció respecto a la demanda de recurso de inconformidad interpuesta por el actor y resolvió confirmar su no elegibilidad al cargo que aspiraba y, en consecuencia, su exclusión de la *Lista de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*¹⁴.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo promovente**.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,¹⁵ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹⁶

Esto, porque de los preceptos de la Ley de Medios se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

¹⁴ En lo posterior Lista.

¹⁵ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*.

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la **preclusión** de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹⁸

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto

Del escrito de demanda se advierte que el actor acude, mediante la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, a cuestionar la omisión por parte del Comité de Evaluación de dar **trámite** y **resolución** al recurso de inconformidad que presentó a través del portal electrónico de la

¹⁷ En adelante SCJN.

¹⁸ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*



SCJN, en el que impugnó **el respectivo dictamen de no elegibilidad**, al estimar que, indebidamente se le excluyó del listado de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, pese que realizó el registro en tiempo y forma, y cumplió con los requisitos para el cargo de **Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Puebla**.

Así, se observa que la pretensión final del promovente es que esta Sala Superior resuelva respecto de la supuesta omisión por parte del Comité responsable, a fin de que se revoque el dictamen impugnado y, en consecuencia, se le **incluya en la lista de personas elegibles** y pueda continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

Al respecto, como quedó precisado en los antecedentes de esta resolución, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el DOF el pasado veinte de diciembre, la SCJN remitió a esta Sala Superior diversos recursos de inconformidad, presentados por diversas personas en contra del dictamen de no elegibilidad, al considerar su competencia para conocer y resolver los asuntos.

Derivado de lo anterior este órgano jurisdiccional instruyó los expedientes **SUP-JDC-28/2025 y acumulados**,¹⁹ entre los cuales se encuentra el del ahora actor (**SUP-JDC-189/2025**) los cuales fueron resueltos el pasado veintiocho de enero en el sentido de **confirmar** entre otras cosas el dictamen de no elegibilidad del promovente para el cargo al que aspira.

De lo anterior, se advierte que el actor se encuentra jurídicamente impedido para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que sus reclamos, dirigidos en contra de su exclusión de la lista de contendientes elegibles para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, ya fueron materia de un medio de impugnación previamente conocido y resuelto por esta Sala Superior.

Por tanto, se actualiza la **preclusión** del derecho de impugnación del promovente, al haber presentado previamente demandas que dieron lugar

¹⁹ Lo cual se invoca en términos el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

a diverso juicio de la ciudadanía, ya resuelto, con el fin último de impugnar el mismo acto; cabe mencionar que resulta innecesario pronunciarse respecto del salto de instancia solicitado por el actor, ante la notoria improcedencia de su demanda.

En consecuencia, se **desecha** la demanda del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia justificada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.